Comodoro Rivadavia, siete de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., O. R. P. Y OTRO c/ P. A. S.R.L. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 375/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 30451/2022), por haber interpuesto el Dr. M. F. M. (ID 1038615) y el Dr. O. R. P. H. (ID 1038586), por derecho propio, recursos de apelación contra la providencia fechada el 11/4/2023 que hace lugar a la sustitución de embargo peticionada por la demandada.

I- a) Recurso del O. R.P. H. (ID 1057962) Se agravia porque la jueza declaró abstractas las excepciones opuestas por la demandada.

Afirma que en una ejecución de sentencia la resolución de las excepciones –en el sentido que fuere- que se oponen al progreso de la acción, es un trámite dirimente y esencial, para el cobro de los honorarios. Agrega que no hubo desistimiento por la ejecutada, ni los ejecutantes se han allanado, lo que amerita el dictado de una resolución. Solicita se anule el fallo y se dicte sentencia sobre la cuestión o se haga lugar al agravio, se revoque el apartado II y se resuelve conforme a derecho.

El segundo agravio que esgrime, es que la sustitución de embargo lesiona su derecho de propiedad y de defensa en juicio pues impide percibir en forma expedita su crédito –honorarios-. Asevera que el inmueble dado en sustitución es de una sociedad anónima ajena al proceso, que además no acredita la decisión del órgano de administración –Directorio- para ofrecer el bien en garantía y que tampoco puede darlo por ser

extraño a su objeto social. Añade que la sustitución se solicita cuando ya se encontraba firme la base para calcular honorarios y se había interpelado judicialmente al pago bajo apercibimiento de ejecución.

Por último se queja porque la jueza señala que "…la sustitución del embargo preventivo…" es procedente, toda vez que, como ya se encuentra plasmado en el escrito que dio inicio al presente se trata de una ejecución de honorarios, donde en la causa principal ya hay sentencia definitiva y la base regulatoria se encuentra firme, por lo tanto se trata de un embargo ejecutorio no preventivo. Concluye que la sustitución de un embargo de dinero por otro bien – inmueble- debe ser analizado con suma prudencia dado que el cambio implica trámites que dilatan la percepción de su crédito, que no es otro, que sus honorarios profesionales por la labor desempeñada a lo largo de muchos años como abogado. Cita fallo de este Tribunal en apoyo de su postura.

b) Recurso del M. F. M. (ID 1058112) Se agravia porque la jueza declaró abstractas las excepciones opuestas por la demandada.

Afirma que en una ejecución de sentencia la resolución de las excepciones –en el sentido que fuere- que se oponen al progreso de la acción, es un trámite dirimente y esencial, para el cobro de los honorarios. Agrega que no hubo desistimiento por la ejecutada, ni los ejecutantes se han allanado, lo que amerita el dictado de una resolución. Solicita se anule el fallo y se dicte sentencia sobre la cuestión o se haga lugar al agravio, se revoque el apartado II y se resuelve conforme a derecho.

El segundo agravio que esgrime, es que la sustitución de embargo lesiona su derecho de propiedad y de defensa en juicio pues impide percibir en forma expedita su crédito –honorarios-. Asevera que el inmueble dado en sustitución es de una sociedad anónima ajena al proceso, que además no acredita la decisión del órgano de administración –Directorio- para ofrecer el bien en garantía y que tampoco puede darlo por ser extraño a su objeto social. Añade que la sustitución se solicita cuando ya se encontraba firme la base para calcular honorarios y se había interpelado judicialmente al pago bajo apercibimiento de ejecución.

Por último, se queja porque la jueza señala que "…la sustitución del embargo preventivo…" es procedente, toda vez que, como ya se encuentra plasmado en el escrito que dio inicio al presente se trata de una ejecución de honorarios, donde en la causa principal ya hay sentencia definitiva y la base regulatoria se encuentra firme, por lo tanto se trata de un embargo ejecutorio no preventivo. Concluye que la sustitución de un embargo de dinero por otro bien – inmueble- debe ser analizado con suma prudencia dado que el cambio implica trámites que dilatan la percepción de su crédito, que no es otro, que sus honorarios profesionales por la labor desempeñada a lo largo de muchos años como abogado. Cita fallo de este Tribunal en apoyo de su postura.

II. Toda vez que ambos recurrentes esgrimen idénticos agravios se trataran sendos recursos conjuntamente.

Dos son los agravios que esgrimen los recurrentes: la omisión de fallar sobre las excepciones opuestas por la demandada y la sustitución de embargo.

a) Omisión de fallar sobre las excepciones opuestas por la demandada

El art. 3 del Código Civil y Comercial prevee la obligación del juez/a de decidir los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. La decisión impugnada –Punto II- claramente vulnera esta previsión en tanto no se ha exteriorizado un proceso argumentativo susceptible de control judicial.

La demandada el 15/2/2023 opone las excepciones de falsedad de la ejecutoria en conjunto con la inhabilidad de título y solicita se cite en calidad de tercero a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia – artículos 91 a 97 del C.Pr.) -ID 961767-. Además, amplió su defensa e impugnó los cálculos –ID 966553-.

De dichas presentaciones se corrió traslado a la contraria, quien contestó el 6/3/2023 –ID 983420 e ID 982842-

Luego, mediante providencia del 11 de abril del corriente año, la jueza en el punto I) hace lugar a la sustitución de embargo y en el punto II) dispone: "Teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente deviene abstracto expedirme respecto de lo interpuesto en los ID 961767 y 966553".

Ello así, la magistrada omitió resolver sobre lo pedido por el demandado y sustanciado con la contraria, lo cual claramente no ha devenido abstracto.

Por lo que deberá remitirse a la instancia de grado a fin de que se expida sobre las cuestiones concretas debatidas. Se hace lugar al agravio.

b) Sustitución de embargo

Con base en las cuestiones reseñadas, es del caso ponderar, que las medidas cautelares pueden ser modificadas en cualquier estado del proceso (art. 205) y el cautelado tiene derecho a pedirla para evitar una mayor onerosidad injustificada.

Ahora bien, el pedido de sustituir un embargo de dinero por otro sobre inmueble debe analizarse con suma prudencia, pues el cambio en el objeto implica trámites que dilatarían la percepción del crédito. Se ha dicho que *"El embargo trabado sobre dinero efectivo, no puede, en principio, sustituirse por otros bienes inmuebles o muebles registrables, sin consentimiento del acreedor, ya que, obviamente, la realización eventual se torna más dificultosa"* (Cam. 1era. Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, 28/12/99, elDialW7BA2; íd. CNCiv., Sala K, 3/2/2003, D.J., 2003-2-682, entre otros).

También debe tenerse en cuenta que en la causa principal (Expte N° 383/2017) hay sentencia definitiva; que la regulación de honorarios y la base regulatoria se encuentran firmes, pues se rechazó la casación y que ya se inició ejecución de honorarios (Expte. N° 30451/2022) donde se pidió la traba del embargo y se cite de venta a la demandada (509 del C.Pr.C).

El 21/12/2022, se ordenó trabar embargo sobre las sumas que por cualquier concepto tenga a percibir P. A. S.R.L., hasta cubrir las sumas de $ 6.872.182,63, en concepto liquidación del crédito derivado de la SD N° 67/2011 respecto de los honorarios regulados a los letrados, con más la suma de $ 2.405.263,92, que provisoriamente se presuponen para responder a intereses y costas de la ejecución.

Librado el oficio correspondiente, el 6/2/2023 contesta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y agrega la constancia de depósito en el Banco Chubut S.A. fechada el 6/1/2023.

El 10/2/2023, se cita de venta a la demandada bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

El art. 205 –ap. II- del C.P.C. y C. edicta que "El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada. El deudor podrá requerir la sustanciación de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de CINCO (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias".

De allí que resulte procedente la sustitución de los bienes embargados por otros que resulten suficientes para cubrir el crédito, en tanto sean susceptibles de realización en iguales condiciones que aquellos.

En tal sentido, la sustitución pretendida y acogida por la jurisdicción debe estimarse con criterio restrictivo en determinadas situaciones como el presente cuando se ha trabado sobre sumas de dinero.

Es lógico que así sea, por lo que la propuesta de sustitución encuentra su principal inconveniente en la negativa del ejecutante, el estadio del trámite y la naturaleza de los bienes.

Por lo tanto, la pretensión recursiva habrá de prosperar.

III. Teniendo presente el modo en que ha sido resuelta la cuestión, las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (arts. 282 y 69 2do. párrafo. del C.Pr.).

Atento la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada y celeridad procesal, el éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se regulan los honorarios de la Primera Instancia del Dr. M. F. M. en el TRES (3%) POR CIENTO, los del Dr. D. O. H. en el TRES (3%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. D. L. C., en el DOS (2%) POR CIENTO, porcentajes que resulten del monto que les corresponda como definitivos en el presente proceso, con más la alícuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere. Se regulan los honorarios en esta instancia del Dr. M. F. M., en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO, los del Dr. D. O. H. en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. de las C., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que resulten de primera instancia (cfme. arts. 5,6, 32 in fine, 46 y ss. ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por subrogación legal de los Dres. Günther Flass y Claudio Petris (conf. Acuerdo Plenario N° 4899/2020).

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1038615 e ID 1038586) y revocar la sentencia interlocutoria N° 61/2023.

2) Ordenar que la jueza de grado se expida respecto de las cuestiones debatidas (ID 961767 e ID 966553), conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios de la Primera Instancia del Dr. M. F. M. en el TRES (3%) POR CIENTO, los del Dr. D. O. H. en el TRES (3%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. de las C., en el DOS (2%) POR CIENTO, porcentajes que resulten del monto que les corresponda como definitivos en el presente proceso, con más la alícuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere. Regular los honorarios en esta instancia del Dr. M. F. M., en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO, los del Dr. D. O. H. en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. de las C., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que resulten de primera instancia. **5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 408 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS